

TOCA ELECTORAL NÚMERO 206/2013.

ACTORES: ZENÓN CORTÉS HERNÁNDEZ y LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO NÚMERO CG 70/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO A LOS ACTORES EN LAS FORMULAS QUINTA Y TERCERA, RESPECTIVAMENTE, DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PRESENTE AÑO.

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintitrés de mayo de dos mil trece.

V I S T O S, los autos que integran el Toca Electoral número **206/2013**, relativo al Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, que interpusieron **ZENÓN CORTÉS HERNÁNDEZ y LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA**, por propio derecho y como candidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, **en contra** del Acuerdo número CG 70/2013, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha cuatro de este mes y año, en el que resolvió el registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario de dos mil trece; señalando como **autoridad responsable** al

Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O:

1. Que el diez de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, el ocurso signado por la Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el cual anexaron escrito original del medio de impugnación interpuesto por ZENÓN CORTÉS HERNÁNDEZ y LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA; así como copia certificada del Acuerdo número CG 70/2013 emitido el cuatro de mayo de este año, por el Consejo General del Instituto que representan, y en el que se resolvió el registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario del año en curso; asimismo, remitieron su informe circunstanciado.

2. Por auto de fecha quince de mayo de este año, se radicó y registró el Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, bajo el Toca Electoral número 206/2013, declarándose competente esta Sala para conocer y resolver del asunto planteado; y se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, como autoridad electoral, rindiendo su informe circunstanciado y por publicitado dicho medio de impugnación; reconociéndole personalidad a los actores, para promover el referido juicio; así que esta Sala admitió a trámite el citado medio de impugnación en contra del Acuerdo número CG 70/2013 de fecha cuatro de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que resolvió el registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados

por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario de dos mil trece.

También se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por los actores las documentales públicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, probanzas que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de su análisis valorativo en sentencia.

3. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, se tuvo presente a ERENDIRA ELSA CARLOTA JIMÉNEZ MONTIEL, por derecho propio, y en calidad de candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral de este año, en su carácter de tercera interesada a este juicio; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. *Jurisdicción y Competencia.* Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa es un órgano especializado en materia electoral del Poder Judicial de Tlaxcala, por lo que ejerce jurisdicción y es competente para sustanciar el Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, garantizando que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, atento a lo dispuesto por los artículos 79, primer y segundo párrafo, 82 y 95 Apartado B, quinto y sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 5, 10, 48 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y 31, 38 fracción I y 42 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Requisitos Generales del medio de impugnación:

a) Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo que marca el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es decir dentro de cuatro días, en virtud de que el acuerdo impugnado fue publicado el cinco de mayo de dos mil trece, en diversos medios de comunicación, y su medio de impugnación lo presentaron el nueve del citado mes y año, ante la autoridad electoral, por ende, al haberse presentado oportunamente, se satisface el requisito en estudio.

b) Requisitos Formales de la demanda. El escrito de demanda presentado por los actores ZENÓN CORTÉS HERNÁNDEZ y LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA, cumple con las exigencias que dispone el artículo 21, de la Ley en cita, dado que en su escrito precisan su nombre y firma autógrafa, la fecha en que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que les causa el acuerdo combatido y aportan sus pruebas.

c) Legitimación. Que los recurrentes ZENÓN CORTÉS HERNÁNDEZ y LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA, en su carácter de candidatos propietarios a Diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran legitimados para promover el presente Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, ya que de conformidad en los dispositivos 16, fracción III, y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

para el Estado de Tlaxcala, los ciudadanos y candidatos son los únicos que pueden promover dicho juicio.

d) Personería. El juicio de mérito fue promovido por los actores en su carácter de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que quedó acreditada con el acta y versión estenográfica del Pleno Electivo de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del VIII, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil trece, en la que consta (*foja 80*) que los actores participaron en la votación interna de su partido, justificando así el requisito previsto en el artículo 22, fracción I, de la multicitada ley.

III. Planteamiento de la litis electoral. De las actuaciones del Toca Electoral que se resuelve, se desprende que los antecedentes del acto electoral impugnado, son:

1. **Los actores** ZENÓN CORTÉS HERNÁNDEZ y LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA, señalan como agravios:

"AGRAVIOS

Se viola nuestro derecho a ser votados y propuestos como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por parte de nuestro partido, conforme a las disposiciones legales y estatutarias establecidas, en particular, conforme lo dispone el Artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como al resultado de la jornada electoral interna en la cual fuimos votados y elegidos como candidatos en lugares distintos a los propuestos por nuestro partido, cuyo registro ha otorgado la responsable en este asunto.

En efecto, el citado Artículo 11 del Código de la materia establece lo siguiente: ...(transcribe)

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo CG 18/2013 de fecha dos de marzo del dos mil trece, que contiene los lineamientos a seguir para cumplir con la denominada cuota de género establecida en la disposición legal antes anotada, la cual fue modificada por

sentencia dictada dentro del Toca Electoral 131/2013 y acumulados, el día veintiséis de marzo del dos mil trece, la cual fue impugnada, dictándose sentencia definitiva dentro del Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC/03/2013 Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que dio lugar a que el Consejo General mencionada, en acatamiento a esta última sentencia, aprobará el Acuerdo CG 46/2013 de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, quedando en lo que interesa de la siguiente manera:... (transcribe)

En lo relativo a la integración de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, el Artículo 279 del Estatuto de nuestro partido, prevé lo siguiente: (transcribe)

Conforme a lo anterior, la propuesta que hizo nuestro partido para integrar la lista de dichos candidatos y que fue finalmente aprobada mediante el Acuerdo que con este escrito se impugna, es contrario a lo establecido al mencionado Artículo 11 del Código de la Materia, al Acuerdo CG 46/2013 del Instituto Electoral de Tlaxcala, al Artículo 279 estatutario transcrito y a la elección efectuada el 24 de marzo del 2013 por el Consejo Estatal de nuestro partido en Tlaxcala por lo siguiente:

1.- *De acuerdo al Artículo 279 estatutario mencionado, se realizó el Consejo Estatal en Tlaxcala el 24 de marzo del 2013, con el resultado anotado en los Antecedentes de este escrito; sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, a través del Acuerdo aquí impugnado, registra un orden distinto en dicha lista, pues el suscrito Lázaro Salvador Méndez Acametitla, obtuve el segundo lugar en la votación con 32 votos, y en el registro que otorga la autoridad administrativa electoral, se me coloca en el lugar tres; por lo que hace al exponente Zenón Cortés Hernández, obtuve 16 votos en la mencionada elección de Consejo, logrando el cuarto lugar, y en la lista aprobada cuyo registro aquí se impugna, me colocan en el lugar cinco. En concreto, nuestro partido solicitó y obtuvo el registro que aquí se impugna, presentando una lista alternada por cuestión de equidad de género que nos afecta en nuestros derechos ganados mediante la votación del Consejo Electivo mencionado, sin que hubiera razón para ello.*

2.- *El Artículo 279 estatutario referido, ni ninguna otra disposición de nuestro Estatuto, establece que deban proponerse y registrarse listas de candidatos con fórmulas alternadas, pues sencillamente establece en su inciso e) que, se observará lo dispuesto en el Estatuto para cumplir la paridad de género, pero en el inciso f) de dicho Artículo, también se establece que, en aquellos Estados en los que la ley permita un método distinto para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal por votación aprobatoria de la mayoría calificada podrá optar entre las opciones contempladas por el Código o Ley Electoral correspondiente.*

3.- *En este sentido, de acuerdo al resultado obtenido en el Consejo Electivo del 24 de marzo del 2013, donde los exponentes logramos los lugares dos y cuatro, no se contraponen con el principio de equidad de género previsto en el Artículo 11 del Código de la Materia ni con el Acuerdo CG 46/2013, pues de una lectura atenta, dichas disposiciones establecen lo siguiente: (transcribe)*

*En este asunto, de haberse otorgado el registro impugnado conforme a 'a elección realizada por el Consejo Estatal de nuestro partido, y atendiendo a lo anterior, **en el primer segmento**, la primera fórmula integrada por hombres y que*

*inicia el primer segmento, **no tiene fórmula precedente**; el **segundo segmento**, a partir de la fórmula cuatro, **ésta sí tiene precedente**, en este caso la fórmula tres, y conforme al resultado de la elección en Consejo, de Ir el exponente Zenón Cortés Hernández en el lugar cuatro que obtuve conforme a dicha elección y de respetarse ésta, **la fórmula precedente es la integrada por Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel**, que además **obtuvo el tercer lugar** en dicha elección; por su parte, el tercer segmento iniciado con la fórmula siete, la integra una fórmula de hombres (César Diyarza Martínez), y su precedente es la fórmula seis integrada por mujeres (Mónica Sánchez Sánchez).*

Siguiendo en esta tesitura, es decir, con los tres primeros segmentos, y de haberse dado el registro conforme al resultado de la citada elección en Consejo, el primer segmento estaría integrado por dos primeras fórmulas de hombres (Santiago Sesín Maldonado y Lázaro Salvador Méndez Acametitla) y una fórmula de mujeres (Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel; el segundo segmento estaría integrado por una fórmula de hombres (Zenón Cortés Hernández), seguida de dos fórmulas de mujeres (María Tomasa López Tapia y Mónica Sánchez Sánchez); y el tercer segmento con una fórmula de hombres (César Diyarza Martínez), seguida de una de mujeres (Natividad Pluma Morales) y de una de hombres (Roberto Christopher Olvera Hernández) y los restantes, tal y como se ha propuesto, respetándose la equidad de género del cincuenta-cincuenta.

Si lo anterior es así, nuestro partido ha incurrido en la ilegalidad de no respetar tanto el resultado de una elección democrática realizada por el órgano partidista facultado para ello y, además, violentando lo establecido en la disposición legal ya mencionada y la forma en que de manera definitiva resolvió el Tribunal Electoral de la Federación, pues reitero, en ninguna parte de las normas internas de nuestro partido se establece que deba haber fórmulas alternadas en cuanto a género, y la previsión que hace la Sala Regional del Distrito Federal, establece sencillamente la precedencia de fórmulas de distinto género cuando se inicie un segmento, lo cual se cumple plenamente con el resultado que se obtuvo en la elección del Consejo Estatal referido.

4.- *Si lo anterior es así, el habernos cambiado de los lugares que obtuvimos conforme a la votación del Consejo Electivo del 24 de marzo del 2013, incumple igualmente con el principio democrático de respetar un resultado electoral cuando éste proviene de una consulta directa, tal y como se establece en el Artículo 11 del Código citado, pues en el presente caso, si bien la elección del 24 de marzo del 2013 efectuada por el Consejo Estatal, no fue una elección abierta a la ciudadanía, que por lo demás el Código en dicha disposición no lo establece, sino que simplemente impone que para que la excepción se cumpla debe haber consulta directa, que es opuesta a una designación, también es cierto que dicha elección fue de una verdadera consulta directa, prevista de antemano no sólo en la Convocatoria de nuestro partido para elegir candidatos, sino prevista con mucha anticipación en el Artículo 279 estatutario mencionado, donde se determina que para elegir a los candidatos a diputados por representación proporcional, debe hacerse por un tipo de electorado denominado Consejo Estatal, en cual está integrado desde el 12 de enero del año en curso con un número determinado de consejeros, cuya lista en copia certificada anexamos a este escrito, y que además, dicha votación fue realizada en urnas, con el voto directo, libre, secreto y universal del cuerpo electoral determinado.*

Aún previendo que el principio de equidad de género está por encima de cualquier disposición, sin embargo, el resultado obtenido en la citada elección del 24 de marzo del 2013, no se contraponen con dicho principio, pues como hemos señalado anteriormente, de respetarse dicho resultado para que los exponentes seamos finalmente registrados en los lugares dos y cuatro de la lista de -candidatos a diputados de representación proporcional de nuestro partido, se ajusta perfectamente tanto a la paridad del cincuenta- cincuenta exigida por el Código Electoral como por la resolución del tribunal Electoral de la Federación y el Acuerdo CG 46/2013 del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Por otra parte, hemos de señalar que si bien lo que impugnamos en el presente escrito, es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que otorga los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de nuestro partido, el fondo real es la violación que hace nuestro mismo partido al presentar un orden distinto en la lista de dichos candidatos, y que fue la base por la que se emitió el Acuerdo aquí impugnado.

De esta manera, la autoridad electoral administrativa, por tratarse en principio de una institución de buena fe, todos sus actos tienen esa condición, a menos que se demuestre que dicha buena fe es trastocada no por el Instituto Electoral, sino por los vicios o irregularidades en que algún partido político incurre al solicitar el registro de sus candidatos, de tal forma que, si el procedimiento intrapartidista de selección de candidatos tiene algún vicio o alguna irregularidad y así se solicita el registro a la autoridad electoral, ésta incurrirá indudablemente en el mismo vicio, pues por ser una autoridad de buena fe, no está necesariamente obligada a pedir al partido político que demuestre el o los procedimientos concretos seguidos para la selección de sus candidatos; sin embargo, cuando dichos vicios o irregularidades existen, es dable Impugnarlos cuando la parte interesada considera que se ha violado algún derecho político electoral.

En este orden, es que impugnamos el mencionado Acuerdo CG 70/2013, toda vez que, nuestro partido solicitó y obtuvo un orden en la lista de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que no corresponde con el procedimiento interno de selección de candidatos y, como lo hemos señalado, no contraviene norma alguna relativa al principio de equidad de género."

Asimismo, los actores ofrecieron como medios de prueba, los siguientes: 1) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, marcadas con los número del 1 al 5; 2) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 3) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos ofertados por los actores.

2. Por otra parte, **la autoridad electoral** Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de la

Presidenta y Secretario General de dicho instituto, al rendir su informe, manifestaron que:

"En cumplimiento a lo establecido por la fracción V del artículo 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se informa lo siguiente:

A).- PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 13, numeral 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los accionantes no acreditan la personalidad con la que se ostentan.

B).- ES CIERTO O NO EL ACTO IMPUGNADO:

Es cierto el acto impugnado por el impugnante, mas no contrario a la Constitución General, o la ley, tal como más adelante se demostrará.

Los actos impugnados que hace valer el promovente consisten en lo siguiente:

El Acuerdo CG 70/2013, por el que se resuelve el registro de candidatos a Diputados por los principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario de dos mil trece, concretamente en contra de la lista de diputados por el Principio de Representación proporcional donde se les otorga registro en las formulas tercera y quinta, acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. el cual sí es cierto, el acto impugnado, está apegado a legalidad conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se mencionarán más adelante.

C) CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

En Sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo de dos mil trece, fue aprobado por unanimidad de votos el acuerdo CG 70/2013, relativo al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE", estando presentes la Consejera Presidente, Licenciada Eunice Orta Guillen, el Secretario General, Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, los seis Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos en el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Con fecha nueve de mayo del año dos mil trece, fue presentado en la Oficialía de Partes de este instituto Electoral de Tlaxcala, el escrito de esa misma fecha, signado por Zenón Cortés Hernández y Lázaro Salvador Méndez Acametitla, en su carácter de candidatos propietarios por el principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual presenta el JUICIO ELECTORAL en contra del CG 70/2013, acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se establece el Registro de Candidatos a Diputados Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario de dos mil trece.

D) SI EXISTE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA:

Al respecto, consideramos que se actualiza la causal de desechamiento, establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda que de las

documentales anexas al presente medio de impugnación no se da debido cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2.2 fracción primera de la Ley en comento, puesto que tal y como lo refiere el ordenamiento legal en cita, los militantes, los candidatos, o en este caso los precandidatos, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y como es de observarse en el presente caso los impugnantes no exhiben documental alguna que acredite la personalidad con la que promueven, en consecuencia, el medio de impugnación que se intenta, deberá ser desechado de plano.

E) LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE:

El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, es un órgano de dirección en términos de lo establecido por el artículo 148, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual se encuentra integrado en forma colegiada, que tiene por objeto fundamental fijar, en el ámbito de su competencia, los lineamientos o directrices de actuación de dicho Instituto durante los procesos electorales locales, celebrando todos aquellos actos jurídico-electorales que les encomienda la ley, con el fin de que, en cada distrito electoral local uninominal, se lleve a cabo la renovación del Poder Legislativo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala es la autoridad electoral a quien la legislación electoral local le otorga la facultad de comprobar, de primera mano, que la propuestas a candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, reúnan las condiciones de elegibilidad previstas por las normas, para enseguida determinar lo conducente, como es el presente caso, que presentó ante este Instituto Comicial Local, la solicitud de registro de sus candidatos a diputados por ambos principios, este Consejo General se avocó a realizar la revisión de la documentación que hizo llegar de cada uno de sus aspirantes a candidatos, para que en términos de lo señalado en las leyes en la materia se verificara que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos.

En consecuencia, si a este Consejo General se hubiese hecho saber, a través de información allegada en tiempo, por quien tenga interés jurídico, de hechos que a la postre pudiesen provocar que la forma de designación de las fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional, propuestas pudieran ser modificadas ya que ese Instituto Comicial Local, se hace valer de la información que los partidos y en su caso los ahora candidatos hicieron llegar para obtener su registro, y si los hoy impugnantes sabedores de que no están ocupando el lugar de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional es inconcuso que, esté constreñido a analizarlos y dictar la resolución que corresponda conforme a derecho, decidiendo si se surte o no la causal alegada.

Sin embargo, como se arguye la causa alegada es en forma posterior a que este Consejo General se pronunció sobre el tema y, en su caso, declaró elegible a los candidatos, dada la definitividad de los actos y etapas del proceso electoral, ya no es posible que este órgano colegiado verifique los hechos que se le hacen saber, los analice y decida si se actualiza o no; habida

cuenta que, la ley no autoriza a este Consejo General a revocar sus propias determinaciones.

VI. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE SE ESTIME NECESARIO PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

En el presente asunto no se estima necesario anexar ningún otro documento, puesto que los precisos para la resolución del mismo, se han anexado ya al presente informe."

IV. Estudio de Fondo. Antes de comenzar con el estudio de los agravios, es preciso enunciar el marco normativo que regula la equidad de género de la postulación de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

a) Marco Normativo. Atendiendo que la equidad de género es un derecho humano y el cual está consagrado en el artículo 1º, de la Carta Magna, obliga en todo tiempo a proteger a las personas, generándose con ello el principio *Pro Personae*; por lo tanto, tiene aplicación la convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, por lo tanto, el artículo 35, fracción II, del citado Pacto Federal, en relación al dispositivo antes mencionado se concluye de una interpretación sistemática y funcional que este Ordenamiento Constitucional protege y garantiza a mujeres y hombre, al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, es decir, que regula la equidad de género.

El citado derecho humano también esta regulada en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la que determina a grosso modo *que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país en igualdad de funciones publicas*; y en los diversos 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derecho Civiles y Políticos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, que reconocen que *todos los ciudadanos gozaran entre otros derechos de votar y ser elegidos en elecciones*

periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal en igualdad y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, para tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones de su país; así como el señalar que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

Al efecto, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 95, párrafo dieciséis, *garantiza la equidad de género en las elecciones ordinarias de Diputados Locales y Ayuntamientos, y prohíbe que ningún partido o coalición, excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.*

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su dispositivo 11, también garantiza la equidad de género en los términos precisados en el párrafo que antecede, pero además ordena que: *"... Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán **por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto.**"*; de igual forma, el artículo 23, 27 y 289, del citado Código Electoral, refieren *que los partidos políticos deberán garantizar y cumplir con la equidad de género conforme a la Constitución Local, a ese Código y a los Estatutos de los partidos.*

En esa tesitura, el Instituto Electoral de Tlaxcala, como Órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales, como lo establece el artículo 95, de la Constitución Local, emitió el Acuerdo CG18/2013, de fecha dos de marzo de dos mil trece, la cual contiene los lineamientos a seguir para cumplir con el

derecho humano "Cuota de Género" regulada en los citados artículos, respecto a los candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional¹; sin embargo, dicho acuerdo fue modificado² por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el Acuerdo CG 46/2013, así que entre otras cosas, modificó sobre **la equidad de género de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional**, modificación que quedó en los siguientes términos:

*"... Las candidaturas a Diputados locales por el principio de representación proporcional se registrarán mediante lista completas con trece formulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente en la única circunscripción plurinominal, dichas listas se integrarán por segmentos de tres candidaturas. **Las fórmulas que integren los segmentos de cada lista, deberán ser del mismo género y que en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una fórmula de género distinto y en el último segmento, habrá dos fórmulas del mismo género y otra de género distinto y la última fórmula contendrá integrantes de género distinto, cuidando que cada segmento inicie con una fórmula de género distinto al que le precede para finalmente contar una lista alternada de fórmulas, incluyendo la restante o número trece, de manera que se alcance la cuota del cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género que prevé la legislación del Estado.***

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género a excepción de las candidaturas que sean producto de procesos de selección interna por medio de consulta directa."

b) Estudio de los agravios. Una vez expuesto el fundamento legal de "Equidad de Género y/o Cuota de Género", se procede a analizar los agravios que se encuentran

¹ **Nota:** El Acuerdo CG18/2013, en su Considerando VI, punto 1., párrafo tercero y cuarto, textualmente decía: "Las candidaturas por el principio de representación proporcional se registrarán mediante lista completas con trece formulas; cada fórmula contendrá los nombre completos de la candidatos propietarios y suplentes en la única circunscripción plurinominal, dichas listas se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, cabe mencionar que una de las formulas podrá tener genero distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género a excepción de los que sean productos de procesos de selección interna por medio de la consulta directa".

² Modificación que efectuó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC/03/2013, véase el contenido del Acuerdo CG 46/2013, emitido por el Instituto Electoral de Tlaxcala el diecisiete de abril de dos mil trece.

de la foja doce a la diecinueve, empero, en su conjunto sólo se desprende un único agravio, mismo que es **infundado e insuficiente**.

Agravios en forma sintetizada (4) son:

1. *“Los actores refieren que su partido les viola su derecho a ser votados y propuestos a candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, así como el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el resultado de la jornada electoral interna en la que fueron elegidos como candidatos, el Acuerdo CG 46/2013, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y el dispositivo 279 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.”*

2. *“Que la propuesta que hizo su partido para integrar la lista de dichos candidatos y que fue aprobada mediante Acuerdo CG 70/2013, de fecha cuatro de mayo de dos mil trece, mediante el cual otorgó el registro de los actores en las formulas tercera y quinta, respectivamente, de la lista de candidatos a Diputados Locales por el citado principio, en el proceso electoral de este año, es contrario a los artículos antes mencionados, también considera que el actor LÁZARO MÉNDEZ ACAMETITLA, obtuvo segundo lugar en la votación (con 36 votos), y en el registro que le dio el Instituto Electoral de Tlaxcala, fue el tercer lugar, y al actor ZENÓN CORTÉS HERNÁNDEZ, quien obtuvo el cuarto lugar (con 16 votos) el citado Instituto lo colocó en el quinto lugar, esto se debió a que su partido solicitó y obtuvo una lista alterna por cuestión de equidad de género, que hoy les afecta a sus derechos*

ganados mediante la votación del Consejo Electivo de su partido."

"No obstante, el artículo 279 de su Estatuto, no establece que deba proponerse y registrarse listas de candidatos con formulas alternas, sólo refiere en sus incisos e), debe cumplirse con la equidad de género, y f), que en aquellos Estados en los que la Ley permita un método distinto para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional el Consejo Estatal por votación aprobatoria a de la mayoría calificada podrá optar entre las opciones contempladas por el Código o Ley Electoral correspondiente."

3. En ese tenor, los actores refieren que *"del resultado obtenido en el Consejo Electivo el veinticuatro de marzo de dos mil trece, donde obtuvieron el segundo y cuatro lugar en la votación, no se contraponen con el principio de equidad de género regulado en los dispositivos antes mencionados, esto es así, porque de haberse dado el registro conforme al resultado de la citada elección del Consejo, sería:"*

NUM	FORMULAS	PROPIETARIO	SUPLENTE	Segmentos
1	Primera	Santiago Sesín Maldonado	H	1º
2	Segunda	Lázaro Salvador Méndez Acametitla	H	
3	Tercera	Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel	M	
4	Primera	Zenón Cortés Hernández	H	2º
5	Segunda	María Tomasa López Tapia	M	
6	Tercera	Mónica Sánchez Sánchez	M	
7	Primera	César Diyarza Martínez	H	3º
8	Segunda	Natividad Pluma Morales	M	
9	Tercera	Roberto Cristopher Olvera Hernández	H	

10	Primera	María Elena Esquivel Baldomino	M	4º
11	Segunda	Marco Antonio López Caamaño	H	
12	Tercera	Ysela Aguilar Alcocer	M	
13		David Luna Hernández	Anyelin Olvera Hernández	
Total	13			

4. *“Así que su partido ha incurrido en una ilegalidad por no respetar una elección democrática de Órgano Partidista, violentando las disposiciones antes mencionadas y lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Federación, quien establece la procedencia de formulas de distinto género cuando se inicia un segmento, lo que si cumple con el resultado que se obtuvo en la elección del Consejo Estatal de su Partido, es decir, que cumple con una consulta directa, por lo tanto, y previendo el principio de equidad de género, mismo que está por encima de cualquier disposición, el resultado que ellos obtendrían serían los lugares dos y cuatro de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, ajustándose a la paridad de cincuenta-cincuenta, empero, al haber emitido el Acuerdo CG70/2013 EL Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, como lo propuso su partido, contraviene dicho principio de equidad de género.”*

Análisis de los agravios. Los actores interpretan las disposiciones federales y locales, así como el Acuerdo número CG 46/2013, **en materia de cuota de géneros de manera incorrecta**, por lo siguiente:

En **primer lugar**, quedó asentado en el marco normativo las disposiciones que hablan de equidad de género,

por lo tanto, no se puede interpretar aisladamente cada artículo de un ordenamiento, pues debe de realizarse de manera gramatical, sistemático y funcional, por lo tanto, el artículo 279 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, debe aplicarse y ajustarse a las normas conforme a su jerarquía; además de que ese dispositivo establece claramente como ellos lo aluden en su escrito (*fojas 15 y 16*) “*que en aquellos Estados en los que la Ley permita un método distinto para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional el Consejo Estatal por votación aprobatoria a de la mayoría calificada podrá optar entre las opciones contempladas por el Código o Ley Electoral correspondiente*”; esto en atención a la interpretación dada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es el aplicable.

En **segundo lugar**, si se ha de aplicar el Código o la Ley Electoral de nuestra Entidad Federativa, entonces, los artículos 11, 22, 27 y 289, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevén el principio de equidad de género, inclusive los propios actores en su escrito (*foja 16*), refieren que: “*de acuerdo al resultado obtenido en el Consejo Electivo de veinticuatro de marzo de dos mil trece, donde los exponentes logramos los lugares dos y cuatro, no se contraponen con el principio de equidad de género previsto en el artículo 11 del Código de la materia no con el Acuerdo CG 46/2013...*”; documento al que se le otorga valor jurídico pleno, ya que la misma no fue objetada, ni por la propia autoridad electoral, ni por la propia tercera interesada, por lo tanto, existe contradicción en sus argumentos, lo anterior en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Entonces, si el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, refiere que las listas por el principio de representación proporcional se integraran por segmentos de tres candidaturas, y cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, y el Acuerdo antes mencionado refiere que las formulas que integran los segmentos de ***cada lista deberán ser alternadas de formulas de distinto género***, cuidando que cada segmento inicie con formula de distinto género al que le precede, como lo refieren los propios actores en su escrito, y resulta lógico y ajustado al principio de equidad de género que si la lista propuesta por el partido político inicia con un hombre, le tiene que suceder una mujer.

En **tercer lugar**, el hecho de que el artículo 279 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no regule que deban proponerse y registrarse listas de candidatos con formulas alternadas, como lo refieren los propios actores, esto no quiere decir que este dispositivo deba aplicarse por encima de los Acuerdos, de las Leyes Ordinarias, de los Tratados Internacionales y de la propia Carta Magna, apreciación errónea de los propios actores.

En esa índole, es oportuno desglosar el contenido del Acuerdo CG 46/2013, emitido por Consejo General del el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para así cumplir con lo estatuido en el artículo 95, párrafo dieciséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Lo anterior para determinar que el Acuerdo CG 70/2013, se ajusto al Acuerdo CG 46/2013, ambos emitidos por la Comisión General del

Instituto Electoral de Tlaxcala, en la que aprobaron el registro de las listas completas con trece formulas, las que están integradas por tres segmentos de tres candidaturas.

Así que, **las formulas que integran los segmentos de cada lista deberán ser del mismo género,** ejemplo:

NUM	FORMULAS	PROPIETARIO	SUPLENTE	LISTA	SEGMENTOS
1	Primera	H	H	Genero Igual	1º
2	Segunda				
3	Tercera				

Y que en cada uno de los **tres primeros segmentos** habrá una formula de género distinto, la que será alternada de formulas de distinto género, cuidando que cada segmento inicie con una formula de género distinto al que le precede verbigracia:

NUM	FORMULAS	PROPIETARIO	SUPLENTE	LISTA	SEGMENTOS
1	Primera	M	M	Genero Igual	1º
2	Segunda	H	H	"	
3	Tercera	M	M		
4	Primera	H	H	Genero distinto al que precede	2º
5	Segunda	M	M	"	
6	Tercera	H	H	"	
7	Primera	M	M	Genero distinto al que precede	3º
8	Segunda	H	H		
9	Tercera	M	M		

Y en el **último segmento** habrá dos formulas del mismo género y otra de género distinto, la que será alternada de formulas de distinto género, cuidando que cada segmento

inicie con una formula de género distinto al que le precede, como se advierte en el siguiente esquema:

NUM	FORMULAS	PROPIETARIO	SUPLENTE	LISTA	SEGMENTOS
10	Primera	H	H	Genero distinto al que precede	4º
11	Segunda	M	M	Genero Igual	
12	Tercera	H	H		

Y la **última formula** contendrá integrantes de género distinto, cuidando que cada segmento inicie con una formula de género distinto al que le precede, para finalmente contar con una lista alternada de formulas, incluyendo la restante o número trece, de manera que se alcance la cuota de cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género que prevé nuestra legislación, como se aprecia en el siguiente cuadro:

NUM	FORMULAS	PROPIETARIO	SUPLENTE	LISTA	SEGMENTOS
13		M Genero distinto al que precede"	H		

En esa tesitura, con los ejemplos expuestos con antelación, en forma hipotética exponemos dos listas que encuadran y que respetan la equidad de género de acuerdo a la ley:

(1 Cuadro)

NUM	FORMULAS	PROPIETARIO	SUPLENTE	LISTA	SEGMENTOS
1	Primera	M	M	Genero Igual	1º
2	Segunda	H	H	Genero distinto a la lista anterior y la subsecuente	
3	Tercera	M	M		
4	Primera	H	H	Genero distinto al que precede	2º
5	Segunda	M	M	"	

6	Tercera	H	H	“	
7	Primera	M	M	Genero distinto al que precede	3º
8	Segunda	H	H		
9	Tercera	M	M		
10	Primera	H	H	Genero distinto al que precede	4º
11	Segunda	M	M	Genero Igual	
12	Tercera	H	H		
13		M Genero distinto al que precede“	H		

(2 Cuadro)

NUM	FORMULAS	PROPIETARIO	SUPLENTE	LISTA	SEGMENTOS
1	Primera	H	H	Genero Igual	1º
2	Segunda	M	M	Genero distinto a la lista anterior y la subsecuente	
3	Tercera	H	H		
4	Primera	M	M	Genero distinto al que precede	2º
5	Segunda	H	H		
6	Tercera	M	M	“	
7	Primera	H	H	Genero distinto al que precede	3º
8	Segunda	M	M		
9	Tercera	H	H		
10	Primera	M	M	Genero distinto al que precede	4º
11	Segunda	H	H	“Genero Igual	
12	Tercera	M	M		
13		H Genero distinto al que precede	M		

En consecuencia, si comparamos el ejemplo hipotético que los actores refirieron en su escrito (*foja 17*), y con la lista que presentó su partido (Partido de la Revolución Democrática), ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual fue aprobado en el Acuerdo CG 70/2013, que es el siguiente:

NUM	FORMULAS	PROPIETARIO	SUPLENTE	Segmentos
1	Primera	Santiago Sesín Maldonado	H (genero igual)	1º
2	Segunda	Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel	M (Genero distinto a la lista anterior y la subsecuente)	
3	Tercera	Lázaro Salvador Méndez Acametitla	H	
4	Primera	María Tomasa López Tapia	M (Genero distinto al que precede)	2º
5	Segunda	Zenón Cortés Hernández	H	
6	Tercera	Mónica Sánchez Sánchez	M	
7	Primera	César Diyarza Martínez	H	3º
8	Segunda	Natividad Pluma Morales	M	
9	Tercera	Roberto Christopher Olvera Hernández	H	
10	Primera	María Elena Esquivel Baldomino	M	4º
11	Segunda	Marco Antonio López Caamaño	H	
12	Tercera	Ysela Aguilar Alcocer	M	
13		David Luna Hernández	Anyelin Olvera Hernández	
Total	13			

Entonces, esta lista se ajusta al Considerando VI punto 1, párrafo dos, del Acuerdo CG 18/2013, mismo que se

modificó en el Acuerdo de CG 46/2013, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial (*foja 54*), así como a los artículos 11, 23, 27 y 289, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 95, párrafo dieciséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y a los numerales 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 1º del Pacto Federal, respetando y observando en todo momento el principio de equidad de género, por lo tanto, el **agravio que exponen los actores es infundado, para modificar o revocar el Acuerdo CG 70/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el cuatro de mayo de este año, en el que resolvió el registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario de dos mil trece.

V. Sentido y efectos. Atento a lo resuelto en el apartado que antecede, y con fundamento en el artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente en este Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es **confirmar el Acuerdo CG 70/2013**, emitido por Consejo General del el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cuatro de mayo de dos mil trece, en el que resolvió el registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario de dos mil trece, **con la finalidad de que las cosas se mantendrán en el estado en que se encontraban**

hasta antes de la presentación de este medio de impugnación en estudio.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, archívese el presente Toca Electoral como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, 56 y 57, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los dispositivos 38, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente **Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **ZENÓN CORTÉS HERNÁNDEZ y LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA**, por propio derecho y como candidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, señalando como autoridad electoral responsable al **Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala**.

SEGUNDO. Por los razonamientos vertidos en los Considerandos IV y V, de esta resolución se **confirma el Acuerdo CG 70/2013**, emitido por Consejo General del el Instituto Electoral de Tlaxcala, **con la finalidad de que las**

cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de este medio de impugnación en estudio.

TERCERO. En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, archívese el presente Toca Electoral como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese mediante **oficio** a la autoridad electoral, **Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala**; a la **parte actora** ZENÓN CORTÉS HERNÁNDEZ y LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA **y** a la **tercera interesada** ERENDIRA ELSA CARLOTA JIMÉNEZ MONTIEL, en los domicilios que tiene señalados en autos para tal efecto; **y a los terceros interesados** por cédula que se fije en la lista de los estrados de esta Sala. **Cúmplase.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Doctor en Derecho PEDRO MOLINA FLORES, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada DULCE MARÍA SOLÍS APOLINAR, con quien actúa y da fe. **Conste.**

M´PMF/SP´GMR*imm